



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal N° 2022-00677-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por DEYBY JOHAN GIL MORALES contra ÓSCAR GARZÓN SOLANO, por los siguientes defectos:

1). Debe indicarse de manera clara y precisa el tipo de trayecto ritual que se pretende adelantar, puesto que en la referencia, insertada en el encabezado del poder otorgado, se indica que se trata de un trámite de responsabilidad civil contractual, mientras que en el aparte introductorio del documento de apertura se expresa que el litigio apunta a que, aparte de declararse la existencia de un contrato de compraventa, se imponga su resolución, observándose, en seguida, que en el texto del libelo petitorio y en el reseñado apoderamiento, se entremezclan, de forma por demás confusa, ambigua y ambivalente las figuras jurídicas en alusión (responsabilidad civil y resolución), a pesar de que cada una de ellas está fincada en parámetros y alcances diversos. De esta suerte, es menester que se recompongan el memorial de inauguración y el mandato, estableciendo con suma diafanidad y precisión el juicio que se emprenderá, tomando en cuenta los sucesos que han de exponerse en cada ámbito, los que han de ajustarse a los requisitos y objetivos que gobiernan las enunciadas herramientas legales, sin fusionarlas, ya que ellas emergen autónomas, o sea que no depende una de la otra, contrario a lo que equivocadamente se sugiere en la actual ocasión.

2). La conciliación celebrada en su momento se limitó a la reseñada resolución de la alianza suscrita, sin que, por ende, se hubiera sometido a esa actuación preliminar lo concerniente a materias como la responsabilidad endilgada al suplicado, como tampoco el planteado enriquecimiento sin causa, lo que equivale a decir que esas últimas temáticas en lo absoluto fueron objeto de discusión y posible arreglo, como requisito previo de procedibilidad.

3). El juramento estimatorio de ninguna forma se ajusta a los presupuestos previstos por el art. 206 *ibidem*, en vista de que los montos relacionados en ese acápite comprenden sumas que fueron pactadas por los implicados al momento de firmar el convenio, como



parte del valor del haber y a título de cláusula penal, es decir que se trata de guarismos ya especificados, esclarecidos y puntualizados por los implicados, no de frutos o agravios que tuviera que justipreciar el accionante.

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el documento incoatorio por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec375d4e9b998f62dbcc3aea5c3aa8da6d582220a8c798e242cd8e6b10cfb7**

Documento generado en 27/11/2022 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>